



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HECTOR URBINA BARRETO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2014-00753**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cuatro (04) de agosto de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

Parte demandante: JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.786 y Tarjeta Profesional No. 65.043 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM: PAOLA PATRICIA VARON VARGAS identificada con C.C. No. 65.773.113 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 223.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda; a la citada profesional se le aceptó la renuncia conforme se evidencia a folio 133.

No comparece apoderado alguno que represente los intereses de la entidad.

Departamento del Tolima: JORGE ARMANDO ALVIS PENAGOS identificado con la C.C. No. 1.110.459.926 y T.P. **215226** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 118.

La Directora Administrativa de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima confirió poder al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificada con la C.C. NO. 5.924.939 de Ibagué y T.P. No. 160.702 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: ARNULFO ORTIZ GARZON, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

1. Prescripción.
2. Inexistencia de la vulneración de principios legales.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La apoderada del Departamento del Tolima contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

1. Indebida integración del contradictorio.
2. Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma.
3. Cobro de lo no debido.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse en excepción previa, la falta de legitimación por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la indebida integración del contradictorio formulada por el Departamento del Tolima, la cuales se pueden resolver de oficio o a petición de parte.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que también puede configurarse la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* por el incumplimiento del numeral 4 del artículo 162 del CPACA relativa a:

Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Lo anterior en el sentido de que en el caso bajo estudio el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 05257 del 05 de noviembre de 2013 mediante el cual se reconoció la pensión y que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar dicha prestación con la inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios anterior a adquirir el status de pensionado, pero como normas violadas señala la Ley 1071 de 2006, modificada y adicionada por la Ley 244 de 1995 y explica su concepto de violación con argumentos propios de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, argumentos totalmente contrarios, contrapuestos y diferentes a las pretensiones de la demanda.

Es así que, que si bien la demanda cuenta con un concepto de violación, lo cierto es que los argumentos traídos no guardan correspondencia con lo pretendido, y no podemos pasar por alto que esta Jurisdicción es rogada, naturaleza jurídica que no se ha perdido, por lo que el concepto de violación es el margen que va ser usado por el fallador para determinar si el acto acusado conserva o no su presunción de legalidad, pues mal haría el juez ante la falta de concepto de violación exponerlo a su criterio, pues ello sería actuar como juez y parte.

Sobre este aspecto en particular, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 05 de mayo de 2016, dentro del radicado 25000 23 24 000 2010 00260 01 con ponencia del H. Consejero de Estado Dr. Guillermo Vargas Ayala dijo que la falta de dicho requisito constituye un *impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En la citada jurisprudencia dijo nuestro Órgano de Cierre que:

*"...En estas condiciones es claro que el señalamiento planteado es **impertinente**, y por lo tanto, conforme ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, **debe tenerse por inexistente**. Ello, pues no solo resulta ajeno al tema del proceso, definido en función de las pretensiones expuestas en la demanda, sino que además riñe con la certeza y claridad que debe tener la censura elevada en contra de un acto administrativo en aras de asegurar tanto el derecho de defensa de la Administración Pública como la recta administración de justicia. (...)*

Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor". Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto."

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de nuestro H. Consejo de Estado y como quiera que en el caso bajo estudio los argumentos traídos en el concepto de violación no guarda correspondencia con lo pretendido en la demanda, es claro que tales señalamientos se tienen por inexistentes, pues los mismos son ajenos al tema del proceso.

En virtud de lo anterior, **se declarara probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

El Despacho en razón a ello condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, en tal sentido se fija el valor de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para las dos entidades.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

1. **Declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, por las razones acabadas de señalar.
2. **Declarar terminado el presente proceso** por los motivos acabados de exponer.
3. **Condenar en costas a la parte actora y a favor de la parte accionada**, tásense tomando como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para las dos entidades.
4. En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Esta decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte actora: Manifiesta que interpone recurso de apelación argumentando que la fuente formal es la ley 33 y 62 y se desconoce la jurisprudencia. Los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

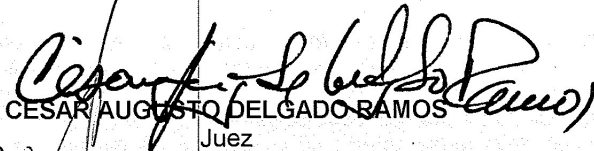


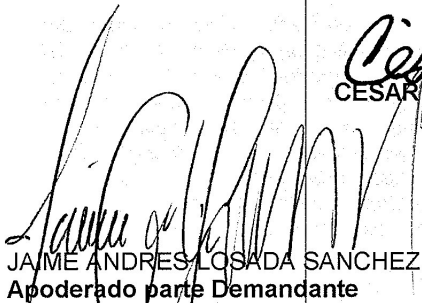
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

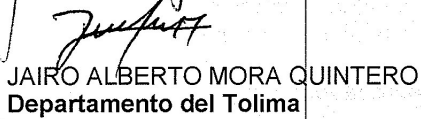
Apoderado parte accionada: conforme con la decisión.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho decide conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Se termina la audiencia siendo las 09:46 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ
Apoderado parte Demandante


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Departamento del Tolima


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria